



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3285

Sancionada: 08/04/1999

Promulgada: 09/04/1999 - Decreto: 326/1999

Boletín Oficial: 12/04/1999 - Nú: 3667

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Tribunal Electoral deberá incorporar al Registro de Electores a los ciudadanos argentinos que cumplieran dieciocho (18) años de edad hasta el día de los comicios inclusive y que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas por la ley 2431 y que se domicilien en la Provincia de Río Negro.

El Tribunal Electoral Provincial adecuará las fechas de impresión de los padrones definitivos para permitir la incorporación de los electores según se establece en el párrafo precedente.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 54 de la ley 2431, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54.- Alianzas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos políticos provinciales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas Cartas Orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren ante el Tribunal Electoral por lo menos veinte (20) días antes de la oficialización de listas, cumpliendo los siguientes requisitos:

- "a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.
- "b) Nombre adoptado.
- "c) Plataforma electoral común.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.

"e) La designación de apoderados comunes.

Los partidos políticos municipales podrán realizar alianzas con partidos políticos municipales de esa misma localidad o formalizar alianzas con partidos provinciales o nacionales".

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.